

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se declara nuevamente abierto por un periodo de tiempo que, comenzando en el día siguiente al de la publicación de esta Ley, terminará en 31 de marzo de 1933, el plazo que el artículo 1.º de la Ley de 4 de marzo del año actual concedió para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arrendamiento o aparcería en cualquiera de sus formas, y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir.

Respecto a las nuevas declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de 4 de marzo último, así como las complementarias contenidas en la Orden ministerial de 24 del mismo mes.

Las dichas declaraciones surtirán sus efectos tributarios desde 1.º de enero de 1933, cualquiera que sea la fecha de su presentación dentro del plazo que se concede.

Artículo 2.º Cuando el Estado, por cualquier causa, pretenda ex-

propiar alguna finca cuyo líquido imponible se haya establecido como consecuencia de declaración de renta presentada al amparo de la presente Ley, será requisito previo la comprobación del expresado líquido imponible por técnicos del Servicio Catastral.

Si la expropiación se refiere a fincas cuyo líquido imponible se estableció en virtud de declaración de renta presentada al amparo de la Ley de 4 de marzo de 1932 (no de la presente), el Estado podrá ordenar, si así lo estima preciso, la comprobación a que se alude en el párrafo anterior.

Contra el valor asignado a las fincas en las comprobaciones a que se refiere este artículo, podrán los particulares o entidades interesadas formular reclamaciones ante la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la notificación, impugnando el expresado valor, sin que, en ningún caso, la reclamación pueda detener la acción administrativa.

Dichas impugnaciones no surtirán efecto de ninguna clase si no se razonan y si no se propone, además, por cada concepto o cifra impugnada otra substitutiva.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 2 diciembre 1932.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Acta de la sesión ordinaria del día 15 de octubre de 1932.

Siendo las diecisiete horas y veinte minutos del día arriba indicado, se reunieron nuevamente en la Secretaría de esta Junta, el Presidente en cargos D. Valeriano P. Flórez-Estrada y los Vocales D. Domingo del Palacio, D. Honorato Martín, D. Jerónimo Carballera, D. José Franco y el Secretario-Administrador D. Juan Picón.

Acto seguido, como continuación de la sesión del día anterior, se procedió por los señores Vocales y la presidencia a examinar detenidamente el cuadro estadístico de méritos de los profesores que han tomado parte en el concurso de méritos que esta Junta tenía anunciado en el periódico oficial de la provincia y demás periódicos locales, como igualmente en el Magisterio Español; en este momento entra el Excelentísimo Sr. Gobernador civil D. Ernesto Vega Manteca, haciéndose cargo de la presidencia; igualmente el Sr. Gobernador repasa los expedientes de los profesores antes mencionados. El Vicepresidente don Valeriano P. Flórez-Estrada propone que sean nombrados los que más años de servicios demuestren en sus expedientes. A estas manifestaciones, le contesta el Vocal D. Domingo del Palacio, que podía existir en este extremo que hubiese profesores con menos años de servicios que tuvieran una cultura superior, y, por consiguiente, estar en mejores condiciones para desempeñar el profesorado de las Escuelas Fernández; continúa el señor Del Palacio manifestando a la presidencia que está de acuerdo con el señor Flórez-Estrada en cuanto se relacione con el Maestro, pero sobre la Maestra, que ha examinado minuciosamente todos los expedientes, y comprueba que existe una profesora que tiene menos años de servicios que otras, pero que por la

categoría de Colegios donde los ha prestado, merece se tengan en cuenta por la Junta, y propone sea nombrada D.ª Valentina Diez Ugalde, lo que no fué aceptado por los señores Vocales asistentes a esta sesión. El Sr. Gobernador, que continúa presidiendo, en vista de la diversidad de opiniones, manifiesta que procede llevarse a votación los nombramientos de profesores que han de cubrir las plazas en las Escuelas Fernández; estando de acuerdo con lo manifestado por la presidencia, se procede a votación, recayendo por unanimidad el nombramiento de profesor en D. Domingo Ruiz Diez, de Villasana de Mena, y el de profesora en D.ª Valentina Diez Ugalde, de Villarcayo, por mayoría de votos, votando a su favor el Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de esta Junta, y los Vocales D. Domingo del Palacio y don Jerónimo Carballera, y a favor de D.ª Beatriz Gutiérrez Gutiérrez, de Villabáscones de Sotoscueva, los Vocales D. Honorato Martín y don José Franco; el Vicepresidente don Valeriano P. Flórez-Estrada dió su voto para la profesora de más años de servicios; quedando definitivamente nombrados profesores de las Escuelas Fernández, radicantes en Quintanilla del Rebollar, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, casa y luz, D. Domingo Ruiz Diez, de Villasana de Mena, y D.ª Valentina Diez Ugalde, de Villarcayo; también se tomó el acuerdo, a instancia del Vocal D. Honorato Martín, de nombrar Representante inspector de la Junta, al Alcalde de Merindad de Sotoscueva, para que inspeccione el buen funcionamiento de las clases en las Escuelas Fernández, dando cuenta a esta Corporación mensualmente del funcionamiento de las mismas. El Excelentísimo Sr. Gobernador deja la presidencia por tener que ausentarse, pasando a ocuparla el Sr. Presidente en cargos D. Valeriano P. Flórez Estrada.

Cuenta de una comunicación fecha 2 de septiembre, del Patrono Administrador de la fundación Escuelas de niñas en Quintana-Martín Galíndez, en la que da conocimiento a esta Junta de haber cumplimentado las órdenes de la Superioridad con relación a invertir el sobrante de las cuentas del ejercicio del año 1931, en una inscripción intransferible a nombre de la fundación; la Junta queda enterada.

Cuenta del acta levantada el día 1.º del actual, en esta ciudad, ante la Comisión encargada por la Junta para la liquidación definitiva de las obras de nueva construcción de las Escuelas Fernández, radicantes en Quintanilla del Rebollar; la Junta queda enterada y acuerda sean pagadas las cantidades que figuran en el acta mencionada, con arreglo a la liquidación definitiva de referidas obras. También se acuerda pagar todo el mobiliario y utensilio escolar de que se ha dotado las escuelas de referencia, con cargo a la cuenta de la Fundación Fernández.

Cuenta de varias comunicaciones de Patronos de Fundaciones que solicitan fondos para sus atenciones, acordándose por unanimidad pagar las cantidades siguientes: Hospital de Villasandino, 200 pesetas; Hospital del Rosario en Briviesca, 1.000; Socorro a pobres en Olmillos de Sasamón, 100; Socorro a pobres Hospital de Orón, 100; Hospital de San Juan en Castrogreiz, 500; Hospital socorro a pobres de Ameyugo, 200; Hospital La Vid de Bureba, 100; que hacen un total de 2.200 pesetas, con cargo a las respectivas cuentas de cada Fundación.

También se acuerda solicitar fondos para pago de varias facturas de gastos hechos por la Comisión en viajes a las Escuelas Fernández, y por anuncios para proveer de profesores referidas escuelas, ascendiendo éstas a la suma de 400'35 pesetas.

Cuenta de una carta, fecha 15 de septiembre último, de D. Antonio de Frutos, Maestro de la Escuela de Burceña, solicitando sus haberes del mes de agosto; la Junta acuerda se le paguen los meses de agosto y septiembre, y en lo sucesivo, que el Sr. Tesorero le remita su sueldo mensualmente, sin más acuerdo.

Cuenta de otra carta del Maestro de Villalázara, fecha 26 de septiembre, también reclamando sus haberes; como esta Junta desconoce tal nombramiento, acuerda informarse sobre el particular.

Solicitud por parte del Secretario-Administrador de la décima de administración sobre la facturación de inscripciones de diversas fundaciones sobre pesetas 17.507'67, ascendiendo este importe a 1.750'76 pesetas con cargo a las fundaciones correspondientes; igualmente, y con cargo a la cuenta corriente de la

Junta, sobre pesetas 1.360, la décima 136 pesetas; de la fundación de D. Antonio Díez Huidobro, sobre pesetas 148, la décima 14'80 pesetas; de la fundación Fernández, sobre pesetas 688, la décima 68'80 pesetas; de la fundación de D. Francisco de la Arena y López, sobre pesetas 1.188'05, la décima 118'80 pesetas; 9 por 100, de la fundación de D. Agustín Villota, sobre 1.875 pesetas, 168'70 pesetas; ascendiendo todas estas cantidades a la suma de 2.257'91 pesetas, que la Junta, por unanimidad, acuerda le sean abonadas.

Una moción para sí procede adquirir por la Junta la máquina de escribir que existe en la Secretaría, como vía de muestra, marca L. C. Smith & Corona; la Junta acuerda quede sobre la mesa.

Se da cuenta y lectura del Reglamento hecho por el Presidente en cargos D. Valeriano P. Flórez-Estrada, por el cual se ha de regir esta Junta provincial de Beneficencia, quedando aprobado por unanimidad.

Cuenta de una instancia dirigida al Presidente de esta Corporación, suscrita por D. Abundio Pereda, de Quintanilla del Rebollar, fecha 1.º del mes actual, ofreciendo el flúido que se consuma en el edificio de las escuelas Fernández, en la forma siguiente: Por contrato, cinco kilovatios como minimum, 4'50 pesetas; cada kilovatio más, 0'75 pesetas; la Junta acuerda adjudicar a dicho señor Pereda este servicio, en la forma que lo ofrece, pero que puesto existe otra fábrica de luz en dicho pueblo, que se pida precio, con el fin de ver si se puede recabar este servicio más barato.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente en cargos levantó la sesión, siendo las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos del día arriba indicado, y de todo lo expuesto como Secretario certifico—El Presidente en cargos, Valeriano Pérez y Flórez-Estrada.—El Secretario-Administrador, Juan Picón Ruiz.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Con esta fecha ha sido acordada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de la multa de 50 pesetas a los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por haber transcurrido con exceso el último plazo que al efecto se les concedió en el BOLETIN OFICIAL de 16 del pasado, para la presentación en esta Dependencia de los repartos de la contribución rústica; advirtiéndoles que el plazo para hacer efectiva esta multa es el de diez días, a partir de la publicación del presente acuerdo.

Burgos 9 de diciembre de 1932.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

Ayuntamientos que se citan.

Alcocero.
Aranda de Duero.
Bahabón de Esgueva.
Cañizar de los Ajos.
Carcedo de Burgos.
Castrillo de Riopisuegra.
Celada del Camino.
Celadilla Sotobrin.
Citores del Páramo.
Espinosa de Cervera.
Fresnillo de las Dueñas.
Gallega (La).
Garganchón.
Gredilla la Polera.
Junta de Villalba de Losa.
Merindad de Cuesta-Urria.
Palazuelos de la Sierra.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Pedrosa del Páramo.
Pesadas de Burgos.
Prádanos de Bureba.
Presencio.
Santa Cruz de Juarros.
Santa Cruz del Valle Urbión.
Sarracin.
Sequera de Haza (La).
Tórtoles del Esgueva.
Valdeande.
Valle de Tobalina.
Valle de Zamanzas.
Villahoz.
Villalbilla de Gumiel.

Circular.

Confeccionado el padrón de vehículos de tracción de sangre para el próximo año de 1933, se hace saber por la presente circular, que dicho padrón queda expuesto al público en las Oficinas de esta Administración, pudiendo los contribuyentes en él incluidos, examinarle y presentar las reclamaciones que crean procedentes, en el plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 10 de diciembre de 1932.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia número 196.—En la ciudad de Burgos a 14 de noviembre de 1932. Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de Durango, a instancia del Procurador D. Joaquín Rodríguez, en representación de D. Felipe Ibarra y Gárate, carpintero y vecino de Durango, a quien representó en esta instancia D. Alberto Aparicio, contra D.^a Paula Barrutia y Urbieta, viuda y dedicada a las ocupaciones

de su sexo y de la misma vecindad, a la cual representaron respectivamente los Procuradores D. José María Astola y D. José R. de Echevarrieta, a virtud de apelación entablada por la demandada contra la sentencia del Juzgado en que se la condenó a pagar al actor 1.291 pesetas 75 céntimos e intereses desde la reclamación judicial.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, excepto el último.

Resultando: Que admitida la apelación antes dicha en ambos efectos, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo la apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus propios trámites, se celebró la vista en segundo señalamiento el día 11 del corriente, con asistencia e informe de los Letrados D. José Luis Calleja y D. Pedro Jesús García de los Ríos, por apelante y apelado, respectivamente.

Resultando: Que en esta instancia no se observan defectos legales, y en la primera se nota que, celebrada la vista el 21 de abril, no se dictó sentencia hasta el 26 de mayo siguiente, sin que se alegue ni conste causa alguna que lo justifique.

Visto: Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. José de Juana.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que convirtiéndose por la reconvencción en demandante el demandado, en cuanto a ésta se refiere, a él incumbe la prueba de los hechos en que la funda, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1214 del Código civil, y en consecuencia, a D.^a Paula Barrutia, incumbía haber justificado que el pago de la letra de 7 de abril de 1932, por valor de 2.370 pesetas, era imputable a la cuenta, cuyo resto reclama el demandante, y no como dice éste a la liquidada anteriormente, y como no sólo no lo justificó, sino que alegó algo tan inverosímil en relación con esta letra, como que el demandante pretendía cobrar el supuesto resto de la deuda satisfecha—seguro de que no podría probarse el cobro de la letra—, cuando ella había sido girada a la orden del Banco de Vizcaya, en el cual la cobró, quedando por tanto prueba segura y permanente de tal cobro, y que no sabía con seguridad la cantidad cierta que pagó por esa letra, cosa en el propio Banco tan fácil averiguar antes de pagar lo que tal vez no debía (hechos tercero y cuarto de la reconvencción y letra del folio 17), se impone la confirmación de la sentencia apelada.

Considerando: Que tratándose de un juicio de menor cuantía, y habiéndose de confirmar la sentencia

apelada, es preceptivo por el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, imponer las costas a la parte apelante.

Considerando: Que la infracción a que se refiere el último resultando, lo es del artículo 701 de la ley procesal dicha,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que, por obras realizadas y servicios que le tiene prestados D. Felipe Ibarra y Gárate, adeuda a éste D.^a Paula Barrutia Urbietá, la suma de 1.291 pesetas con 75 céntimos, resto de mayor cantidad, conderándola a su inmediato pago con los intereses legales por razón de demora, desde la reclamación judicial, y desestimando la reconvencción alegada en todas sus partes, debemos absolver y absolvemos de ella al demandante D. Felipe Ibarra, todo ello sin hacer condenación especial de costas e imponiendo las de esta instancia a la parte apelante. Cuide el Sr. Juez D. Federico López Costa, de dictar en lo sucesivo dentro del plazo las reclamaciones judiciales, si no ha de ser corregido disciplinariamente. Cúmplase con lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—José Ponce de León.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. José de Juana, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 14 de noviembre de 1932, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. = Ante mí. = F. Javier Tornos.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 19 de noviembre de 1932.—Por el Lic. Fernández Soto, F. Javier Tornos.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 193. — En la ciudad de Burgos a 10 de noviembre de 1932. Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de menor cuantía, seguido ante el Juzgado del distrito del Este, de Santander, a

instancia de D. Joaquin Casuso Llata, carpintero y vecino de Las Presas (Ayuntamiento de Camargo), sin profesión especial y defendido por el Letrado D. Isidro Mateo, y en estrados en esta Audiencia, contra D. Abdón Alberto Peira y Miera, Abogado y vecino de Santander, como ejecutante, y D. Pedro Casuso Bolado, jornalero y vecino de dicho pueblo de Las Presas, rebelde y en estrados, ejecutado, sobre tercería de dominio, a virtud de apelación que el D. Abdón Alberto Peira formuló contra la sentencia del inferior de 28 de junio de este año.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que por la representación de D. Abdón Alberto Peira, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personado a su nombre el Procurador D. Alberto Aparicio, se le tuvo por parte, mandándose formar el apuntamiento, y evacuado por el Sr. Magistrado Ponente el oportuno traslado de instrucción, se señaló la vista para el día 7 del corriente, en el que tuvo lugar con asistencia e informe del Abogado defensor de dicha parte apelante D. José Luis Calleja.

Resultando: Que en esta instancia no se observan defectos de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que siendo, según el artículo 464 del Código civil, equivalente al título, tratándose de bienes muebles, la posesión adquirida de buena fé, que en este caso no puede dudarse, y siendo indiscutiblemente muebles los bienes embargados, es claro que se impone la confirmación de la sentencia recurrida, de acuerdo también con las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1900 y 26 de mayo de 1914, entre otras.

Considerando: Que tratándose de un juicio de menor cuantía, y habiendo de confirmarse la sentencia recurrida, es preciso imponer las costas al apelante por precepto del artículo 710 de la ley de procedimientos,

Fallamos: Que confirmando la sentencia recurrida, desestimamos la excepción dilatoria de falta de personalidad del tercerista D. Joaquin Casuso Llata, y estimando la demanda de tercería gobernadora del presente juicio, declaramos que, los bienes embargados y descritos en dicha demanda, pertenecen en propiedad y posesión al demandante, debiendo quedar a su disposición con aplazamiento del embargo practicado; no hacemos especial condena de costas de las de primera instancia e imponemos las de esta instancia al apelante. Notifi-

quese esta sentencia en cuanto al litigante rebelde en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil. Y a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Gómez.—José de Juana. Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 10 de noviembre de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal y sirva además de notificación al litigante rebelde D. Pedro Casuso Bolado, expido la presente, que firmo en Burgos a 23 de noviembre de 1932. =Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Bases de trabajo para los matarifes del Matadero municipal de Burgos.

1.^a Para el ejercicio de la profesión de matarife en el Matadero municipal de Burgos se requiere:

a) Estar en posesión del carnet profesional correspondiente.

b) Pertenecer a alguna de las Asociaciones profesionales obreras legalmente constituidas en Burgos.

2.^a Los matarifes serán de dos categorías: matarifes de reses mayores y matarifes de reses lanares.

Los que estén en posesión del carnet de matarifes de reses mayores podrán hacer toda clase de matanzas.

Los que estén en posesión del carnet de matarifes de reses lanares no podrán hacer más matanzas que las de esta clase.

3.^a El carnet profesional de que se habla en las bases anteriores estará autorizado por el Presidente de la Comisión de Abastos del Excmo. Ayuntamiento de Burgos y el Inspector Veterinario del matadero y se obtendrá previa demostración de aptitud ante un tribunal presidido por el Presidente de la Comisión citada o el Vocal de la misma que haga sus veces en casos de ausencia o enfermedad, e integrada por un profesional patrono y otro obrero designado respectivamente por las representaciones patronal y obrera de este Jurado mixto.

4.^a Para ejercer el aprendizaje de matarife se requiere:

a) Ser menor de 21 años de edad durante todo el tiempo de aprendizaje.

b) Obtener autorización escrita de la Comisión de Abastos, a propuesta del Inspector veterinario encargado de los servicios del matadero.

c) Trabajar a las órdenes de un matarife y por cuenta de éste.

5.^a Sólomente los matarifes con carnet y los aprendices con autorización podrán intervenir en las operaciones y trabajos relacionados con el sacrificio de reses.

En compensación de esta exclusiva, los matarifes en ejercicio y por el turno que entre ellos establezcan, levantarán gratuitamente la labor de aquel de sus compañeros que esté temporalmente inutilizado por enfermedad o accidente, mientras el impedido continúe cobrando del patrono sus haberes.

También levantarán el trabajo del compañero voluntaria y temporalmente ausente, pero, en este caso, cobrando del patrono los haberes que al ausente corresponderían por la labor realizada.

6.^a Se guardará todo el año el descanso dominical, a no ser los domingos de los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, si en estos meses estuvieren abiertas en domingo las carnicerías.

7.^a Estas bases estarán en vigor durante el plazo de dos años, a contar de la fecha de su aprobación definitiva.

8.^a Varios ejemplares de estas bases quedarán expuestos en diferentes sitios del matadero, a la vista de todos los que deben conocerlas y cumplirlas.

Estas bases han sido aprobadas por el Jurado, en sesiones de 20 de septiembre y 6 de diciembre de 1932, con las modificaciones introducidas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de este Jurado mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4 y 6 (Burgos), como disponen los artículos 29 y 30 de la ley de Organización mixta profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28).

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de ley, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este Gremio en la provincia de Burgos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de diciembre de 1932,

=Firmado: El Presidente, Máximo Asenjo. =Por acuerdo del Jurado mixto: El Secretario habilitado, Sixto V. de Benito.

Alcaldía de Castrojeriz.

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1924, 1925, 1926, segundo semestre de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930, se hace público el acuerdo en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 581 del Estatuto municipal y a los efectos que en el mismo se señalan.

Castrojeriz 3 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Alcaldía de La Gallega.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1933, se halla expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinada libremente y presentar cuantas reclamaciones y observaciones crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Gallega 7 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Prudencio Silleras.

Alcaldía de Santovenia de Oca.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santovenia de Oca 6 de diciembre de 1932. = El Alcalde, José Castro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Zalduendo.
Palazuelos de Muñó.
Barrio de Muñó.
Valcavado de Roa.
La Cueva de Roa.
Fuentelisendo.
Hoyales.

Alcaldía de Cardeñadizo.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y for-

mularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Cardeñadizo 7 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Inocencio Pino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Barcina de los Montes.
Querta de Rey.
Quintanilla del Agua.
Quintanaélez.
Navas de Bureba.
Salas de los Infantes.
Villaquirán de los Infantes.
Villahizán de Treviño.
Madrigalejo.
Santa María-Ananúñez.
Espínosa de los Monteros.
Brzacorta.
Villanueva Rio-Ubierna,
Junta administrativa Tagarrosa.

Alcaldía de Villasilos.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villasilos 10 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Filiberto Varona.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Propuesto a este Ayuntamiento por la Comisión de Hacienda un suplemento de crédito de 149'91 pesetas para atender al pago completo de retiro obrero de 1931, enseñanza profesional y otros varios, que en el respectivo expediente se detallan y que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación anterior, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento referente a la Hacienda municipal.

Valdebezana 6 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Felipe Ortiz.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales so-

bre vinos y alcoholes, así como de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, se exponen al público durante el período de quince días, conforme dispone el artículo 322 del Estatuto municipal, al objeto de ser examinadas por las personas que lo deseen. Mencionadas Ordenanzas regirán en este municipio durante el período de ocho años consecutivos, una vez aprobadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Santo Domingo de Silos 5 de diciembre de 1932. = El Alcalde, P. O. Antonio del Alamo.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Aprobado por el Ayuntamiento de este Valle y representantes de las Juntas vecinales que lo constituyen el presupuesto ordinario para el próximo año 1933, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la fecha de este anuncio, en cumplimiento y a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Aprobadas en la misma fecha las Ordenanzas de las exacciones que se hacen figurar en dicho presupuesto, quedan también expuestas al público en el mismo lugar y por el mismo plazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 322 del mencionado Estatuto.

Valle de Valdelucio 7 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Ceferino Millán.

Alcaldía de Nebreda.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal, con el haber de tres pesetas diarias, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza han de ser licenciados del Ejército y no tener más de 50 años y justificar tener buena conducta que acreditarán con certificación de la Alcaldía de su residencia.

Nebreda 4 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Modesto Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

El día 25 de diciembre, y hora de las diez, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Teniente Alcalde de la Comisión municipal, y en la casa consistorial, se celebrará la subasta para contratar el servicio de recaudación de impuestos municipales sobre el consumo de carnes frescas, saladas o de otra manera preparadas para el año 1933 y 1934, bajo el tipo de 4.855 pesetas anuales. El acuerdo y condiciones de la subasta, que se han hecho públicas sin que se haya

producido reclamación alguna respecto al primero, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional el 5 por 100 del tipo, o sea 242,75 pesetas, y el rematante gestor, prestará la definitiva del 10 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por anticipado; siendo D. Arturo García del Río, vecino de Miranda de Ebro, el Letrado designado para bastantear los poderes. No se admitirá posturas a los comprendidos en el artículo 9.º del citado Reglamento, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 14 del mismo, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de..., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra) por la subrogación en su favor, del servicio de recaudación de impuestos sobre las carnes como gestor municipal, para los años de 1933 y 1934.

(Fecha y firma del proponente).

La Puebla de Arganzón 11 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Felipe Asso.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Concedido el aprovechamiento de 266 pinos secos y desarraigados marcados, con un volumen de 61 metros cúbicos, en el monte Pinar, número 213, bajo la tasación de 671 pesetas, se subastan el día 27 del actual, y hora de las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 213, de fecha 9 de septiembre último, en esta casa consistorial.

Regumiel de la Sierra 11 de diciembre de 1932. = El Alcalde, Domingo Ibáñez.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circolo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100

4